I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de error del Decreto 1946/1966, de 30 de junio, por el que se fija la plantilla de destinos del personal de la Carrera Judicial.

Advertido un error en el texto remitido para su publicación del Decreto citado, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 165 de fecha 12 de julio de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «A) Tribunal Supremo: Sala Primera: Presidente y dieciocho Magistrados», debe decir: «A) Tribunal Supremo: Sala Primera: Presidente y diecisiete Magistrados».

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1416/1966, de 2 de junio, por el que se modifican las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a las partidas 23.05 y 29.16 A-3 del Arancel de Aduanas.

Habiéndose observado error en la publicación del Decreto número mil cuatrocientos dieciséis/mil novecientos sesenta y seis en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 20 de junio, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 7739, artículo primero, columna «Tarifa», donde dice: «61 %», debe decir: «6 %».

ORDEN de 28 de junio de 1966 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal a la exportación para determinadas mercancias.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto. así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964 por la que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose la desgravación correspondiente a las exportaciones que se realicen de las mercancías que se citan con aplicación de los siguientes tipos:

Partida arancelaria	Articulos	Tipos
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado:	
A	Con más del 20 por 100 de grasa	13 %
В	Con el 20 por 100 o menos de grasa	13 %
18.04	Manteca de cacao, incluída la grasa y	
	el aceite de cacao	13 %
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar	13 %
18.06	Chocolate y otros preparados alimenti-	
	cios que contengan cacao	14 %

Partida arancelaria	Articulos	Tipos
84.45 B-1-c	Tornos paralelos, con peso unitario de más de 10.000 kilogramos	11 %
84.45 B-17-b	Las demás máquinas para aserrar y	11 %
89.01 A	Barcos de guerra	12 %

Artículo segundo.—Estas tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 28 de junio de 1966 por la que se dictan normas para el uso de contenedores en el tráfico marítimo.

Ilustrísimo señor:

El uso de «contenedores» en el tráfico maritimo aumenta de manera constante, porque facilita la rapidez de las operaciones de carga descarga y estiba y disminuye el riesgo de robos y averías; pero con independencia de las características que a dichos utensilios ha señalado el Convenio Aduanero de Ginebra de 18 de mayo de 1956, resulta conveniente conceder un trato análogo a otros artefactos que, cumpliendo funciones análogas, son usuales en el tráfico marítimo, con la particularidad de que por no salir del recinto portuario no llegan a originar en rigor una importación temporal. Tal ocurre con los cadres, jaulas, enjaretados, plataformas, depósitos, etc., en general de gran tamaño y que pueden incluso permitir el acondicionamiento de todas las mercancías transportadas en un buque con destino a un puerto determinado en un reducido número de contenedores o depósitos provistos en algunas ocasiones de equipos refrigeradores que son descargados de los buques llenos de mercancías en régimen de importación y más tarde utilizados para acondicionar en los mismos mercancías de exportación que han de ser cargadas en el mismo o en distinto buque, si bien para esta última operación no es procedente el acondicionamiento de los bultos en estos «contenedores» antes de ultimados los trámites de exportación para evitar confusiones o errores.

En consecuencia, teniendo en cuenta que estas operaciones no se hallan previstas en el artículo 138 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 13, número cuarto de dicho texto legal, dispone:

1.º Cuando los «contenedores» o depósitos no sean propiedad de la Empresa naviera transportadora, figuren en el manifiesto en unión de la mercancia contenida en ellos y acompañen a la misma hasta un punto del interior del país, se cumplirá lo establecido por el apartado C) del artículo 138 de las Ordenanzas, Orden ministerial de 21 de julio de 1961 y Resolución de ese Centro de 13 de noviembre de 1963, en cuanto sea aplicable.

2.º No será necesario trámite administrativo alguno respecto a los «contenedores» propiedad de Organismos postales gubernamentales que entren o salgan conteniendo correspondencia.

3.º Se autoriza la descarga y permanencia en el recinto aduanero de los «contenedores» de cualquier tipo, definidos o no como tales en el Convenio de Ginebra de 18 de mayo de 1956, que lleguen a puertos españoles con mercancías destinadas a los mismos, o bien vacíos para el embarque después de completados con mercancías destinadas a la exportación. pu-